



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024, interpuso Recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el día 12 de febrero del mismo año, por medio del cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En un principio y para resolver la reposición presentada, se tiene que de un minucioso análisis y conforme a lo manifestado por la apoderada, encuentra el Despacho que el memorial no fue encontrado en el correo al momento de resolver el trámite, por cuanto al momento de la búsqueda no se halló con identificación de radicado ni nombre de las partes y solo hasta la fecha referida en el memorial pudo identificarse.

Por lo anterior, éste Despacho REPONE la decisión del auto del día 12 de febrero de 2024, en el sentido de dar continuidad al trámite del proceso y a hacer análisis de los memoriales presentados.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora respecto a la **MEDIDA CAUTELAR** obrante en la documental 03 del expediente digital, mediante el cual indica lo siguiente:

Informo al despacho que dentro del proceso 11001310301620190007900 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se lleva proceso de remate donde es Demandante Bancolombia S.A en contra de Distriruedas LG S.A.S, en cual se encuentra en proceso de remate de los bienes de DIATRIRRUEDAS LG, S.A.S. (Proceso Origen de Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.)

Igualmente, en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, El Banco de Occidente tramita proceso ejecutivo en contra de DISTRIRUEDAS LG, S.A.S, con Radicado 0500131 03 008 2019 00225 00.

Ahora bien, la parte solicita se ordene la inscripción de la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P. aportando un resumen de bienes del demandado en documento de la oficina de notariado y registro.

Demandante: LUZ ELENA RODRIGUEZ LONDOÑO
Radicado: 050013105016202200029900

Solicito Oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Bogotá, dentro del proceso con Radicado 11001310301620190007900, Suspende la diligencia de remate o en su defecto la ejecutoria del remate sobre el bien inmueble ubicado en la Cl 66 26 17 dirección 1) catastral, Cl 66 No 26 de la ciudad de Bogotá Capital; 2) Cl 66 No 26 21 de la ciudad de Bogotá Capital. De destinación económica, Matricula inmobiliaria No 50C-1678108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con Código Catastral AAA0086CJWWCOD, correspondiente a un lote de terreno con una extensión superior de 135m2, sus linderos y demás especificidades obran en la escritura 3379 del 07-09-1994, de la Notaria 13 de Bogotá, según decreto 1711 del 06-07-84; Hasta una vez se defina los derechos ligados laborales de mi poderdante dentro de este proceso.

Para resolver la solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37º de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS, declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, i) prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y ii) acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, revisada la demanda, se tiene que no es viable considerar la apariencia de buen derecho de las pretensiones en tanto que lo que se discute únicamente se encuentra en el plano de los dichos de la parte actora sin que de la documental aportada se pueda arribar a una conclusión sin lugar a ninguna duda de que en efecto las demandadas se sustrajeron de sus obligaciones contractuales. Adicionalmente, frente a la caución no es posible determinar el monto a embargar respecto de las pretensiones.

En cuanto al decreto de la caución contenida en el art. 85 A del C.P. del T y la SS. tampoco se considera viable puesto que el argumento expresado en la solicitud allegada con la demanda es simplemente la inscripción de la presente demanda en el inmueble relacionado y no aporta medios de convicción para considerar que el demandado está en las circunstancias descritas en la norma.

Demandante: LUZ ELENA RODRIGUEZ LONDOÑO
Radicado: 050013105016202200029900

Así las cosas, se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora, frente al trámite del presente proceso, no se observa notificación al demandado dirigida al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara y comercio y tampoco es posible verificar en el escrito la identificación del proceso que nos convoca, por lo anterior, se requiere a la parte demandante notifique a la demandada como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá aportar el acuse de recibo de la comunicación o la confirmación de lectura de dicho correo, para dar continuidad al trámite del proceso.

EXPEDIENTE DIGITAL EN EL SIGUIENTE LINK	05001310501620220029900 P1
---	--

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de Imponer una Medida Cautelar a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 Así mismo, deberá aportar el acuse de recibo de la comunicación o la confirmación de lectura de dicho correo, para dar continuidad al trámite del proceso.

Lo anterior, se notifica en **ESTADOS**.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **00** FIJADOS EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 23 DE
ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO
Secretaria

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b7b13b1390cf3b59ae832570393c80510b1f92e6a76562940cd1b1db5c29d9**

Documento generado en 22/04/2024 09:15:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>